



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00461
Demandante:	Surtigas S.A E.S.P
Demandado:	Municipio de Chima

Surtigas S.A E.S.P, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Municipio de Chimá en el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Surtigas S.A E.S P contra la Municipio de Chima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Chimá en el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Abogado **Yaneth Bibiana García Poveda C.C** 51.639.494 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No.41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día 4/02/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00340-00
Demandante:	Luis Libardo Leiva Corena
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación Del Departamento De Córdoba,

El señor Luis Libardo Leiva Corena, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación Del Departamento De Córdoba,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 del 2011, se le solicita a la parte actora que allegue al despacho la fecha precisa en la cual tuvo conocimiento de la resolución que ordenaba el pago de las cesantías, teniendo en cuenta que, a partir de esa fecha comenzaría a operar el término de la caducidad y así poder determinar la procedencia de la presente demanda.

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

Numeral 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

Lit. i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane lo anteriormente indicado, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Perez, identificado con la C.C. N° 10.965.633 y T.P. N° 204.409, expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>4</u> el día 4/02/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005- 2021-00356
Demandante:	Naibeth Baldovino Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación Del Departamento De Córdoba.

La señora Naibeth Baldovino Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación Del Departamento De Córdoba,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 del 2011, se le solicita a la parte actora que allegue al despacho la fecha precisa en la cual tuvo conocimiento de la resolución que ordenaba el pago de las cesantías, teniendo en cuenta que, a partir de esa fecha comenzaría a operar el término de la caducidad y así poder determinar la procedencia de la presente demanda.

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

Numeral 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

Lit. i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane lo anteriormente indicado, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado Enos David Viana Pérez C.C 10.965.633 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 204.409 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 04 el día 21/01/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021 00364 .
DEMANDANTE:	Luis Alberto Durango Villadiego.
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del catorce (14) de diciembre de 2021, mediante la cual se negó la medida cautelar impetrada contra el acto administrativo acusado.

I. De los argumentos expuestos en el memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el día quince (15) de diciembre de 2021 señalando encontrarse inconforme con la decisión cuestionada por cuanto no se tuvo en cuenta el procedimiento administrativo contenido en los artículos 93 y 97 de la Ley 1427 de 2011 sobre la revocatoria directa de acto administrativo. Invoca como sustento de sus argumentos lo señalado en la providencia del veintidós (22) de octubre de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se resolvió un recurso de apelación formulado contra un auto del Juzgado Tercero Administrativo de Montería que resolvió negar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional. Sostiene que la administración desconoció el trámite respectivo para revocatoria directa, puesto que procedió a expedir un nuevo acto administrativo revocando el anterior sin justificación ni acreditación de las exigencias previstas para el caso concreto, evocando prescripción para proceder, transgrediendo el principio de seguridad jurídica, cercenando los derechos adquiridos del demandante sin solicitar su consentimiento. Por lo anterior, solicita se modifique, reponga o revoque la providencia acusada o en su defecto, se conceda el recurso de apelación impetrado.

II. Del traslado de los recursos interpuestos.

La parte recurrente remitió vía correo electrónico el memorial contentivo de los recursos interpuestos de manera concomitante a la Secretaría de esta Unidad Judicial y a los demás sujetos procesales, el día quince (15) de diciembre de 2021. Atendiendo lo señalado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surte mediante la remisión de la copia del memorial al canal digital de los demás sujetos, lo que se acreditó en este caso. En consecuencia, los términos trascurrieron durante el periodo indicado en nota secretarial al efecto, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar el siguiente problema jurídico: *¿Existen méritos suficientes para revocar la providencia adiada catorce (14) de diciembre de 2021, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

II. El caso concreto.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar contra los actos administrativos acusados, alegando que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió la Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva”*, en la que reconoció un derecho a favor del señor Luis

Alberto Durango Villadiego, empero, la misma dependencia administrativa posteriormente emitió la Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 *“Por la cual se niega una reclamación de ajuste de ajuste de cesantía definitiva”* amparada en la existencia de configuración de prescripción trienal.

En ese orden de ideas, la parte demandante solicita la suspensión provisional de esta última resolución alegando violación al ordenamiento jurídico por desconocimiento del trámite de revocatoria directa y ausencia de consentimiento del actor.

Mediante providencia del catorce (14) de diciembre de 2021, el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la *Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021* y el cumplimiento de la Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, argumentando que la eventual revocatoria directa o derogatoria de actos administrativos sobre la cual presuntamente deba enmarcarse el estudio de los hechos, debe realizarse en la sentencia y no en otra etapa procesal, además de considerar que los vicios alegados no pueden ser resueltos en este momento y que *prima facie* no es posible llegar a una conclusión afirmativa de lo manifestado por el demandante.

Es de advertir que en aquellos procesos en los que se debaten aspectos facticos y jurídicos similares al que aquí se estudia, esta Unidad Judicial ha resuelto la medida cautelar y el recurso en la misma línea de decisión contenida en la providencia recurrida, sin embargo, el Despacho no puede desconocer conforme lo alegado por el apoderado judicial de la parte recurrente, que el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto adiado del veintidós (22) de octubre de 2021, resolvió un recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra una providencia que negó la suspensión provisional de un acto administrativo, acto por el cual se negó el reajuste de cesantías, así como el cumplimiento del acto administrativo que previamente había ordenado el reajuste, alegando el actor la ausencia de consentimiento para revocar la decisión inicial en sede administrativa, situación fáctica y jurídica similar a la que aquí se debate.

“Pues bien, la Sala coincide con lo argüido por el recurrente en cuanto a que, a la luz del procedimiento administrativo -art. 93 y 97 Ley 1437 de 2011- correspondía a la administración adelantar el proceso de revocatoria directa para dejar sin efectos la Resolución No. 0196 de 2021, a través de la cual se reconoció un derecho al demandante de carácter particular y concreto. Sobre el particular, la Corte Constitucional expuso «el deber por parte de las autoridades públicas que pretenden revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando el mismo haya sido obtenido por medios ilegales, de adelantar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 28 y 74 del CCA» Entiéndase hoy que la remisión se refiere al artículo 97 del CPACA.

(...) Aunado a lo anterior, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en torno a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares sin el consentimiento de su titular, cuando estos fueren obtenidos de forma fraudulenta, exige que la autoridad debe: a) adelantar el procedimiento administrativo previo en los términos que establece el artículo 74 del CCA -hoy 97 CPACA- para garantizar los derechos de audiencia y defensa del titular y b) demostrar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria. **Por consiguiente, se estima que le asiste razón al demandante cuando sostiene que a la administración le correspondía adelantar el procedimiento de revocatoria directa descrito en el capítulo IX del título III de la primera parte del CPACA. Y en caso de no obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, de considerar el acto ilegal, lo pertinente es formular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de que esta realice el correspondiente juicio de legalidad. El proceder contrario implica sorprender al titular del derecho laboral reconocido, afectando los atributos de ejecutoriedad, ejecutividad e inmutabilidad del acto administrativo por el cual se dispuso un ajuste de las cesantías del actor.** Situación que genera desconfianza en la actividad administrativa y transgrede los principios de seguridad jurídica, respeto del acto propio y buena fe, máxime cuando en estos casos se parte de la base de la debilidad del administrado respecto de la administración, tal y como expresa la jurisprudencia del Consejo de Estado.

(...). Atendiendo los parámetros descritos, **resulta procedente la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 491 de abril 12 de 2021 en razón a que al confrontar su contenido con la Resolución No. 0196 del 16 de febrero de 2021, se observa evidente la expedición irregular del acto acusado por desconocimiento del procedimiento administrativo previsto en el CPACA, en especial del artículo 97, en tanto la administración de manera previa había concedido el reajuste solicitado por el actor. Luego entonces, de considerar que este devenía ilegal por prescripción del derecho, lo procedente a la luz del procedimiento administrativo era iniciar el trámite de revocatoria directa, y en su defecto, formular la demanda de nulidad y restablecimiento respectiva ante esta jurisdicción -acción de lesividad-. De esta manera, resulta perjudicial para el interés general y el Estado de Derecho, que un acto administrativo catalogado -inicialmente- como contrario al ordenamiento jurídico, siga surtiendo sus efectos mientras se decide en forma definitiva el proceso.** En consecuencia tomando en consideración que con la expedición de la Resolución número 0196 de 16 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Montería, reconoció un derecho económico de carácter laboral al actor en su calidad de docente nacionalizado y que posteriormente mediante Resolución número 491 de 12 de abril del mismo año, la misma autoridad decidió negar la misma solicitud –revocando tácitamente el derecho previamente reconocido-, se advierte una notable contrariedad con lo preceptuado en las normas superiores y legales ya mencionadas. Se agrega que la situación descrita amenaza y/o vulnera el derecho prestacional reconocido al actor, toda vez que ostenta la titularidad del mismo, motivo por el cual es fácil colegir la afectación directa mientras continúe surtiendo efectos el acto demandado.

Finalmente, se encuentra demostrado en forma sumaria, el perjuicio que ocasiona la expedición del acto cuestionado en tanto impide la materialización del reconocimiento prestacional relativo al ajuste de sus cesantías definitivas. Vale advertir, que lo manifestado hasta este momento no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento”.

Ahora bien, el Despacho considera necesario en adelante adoptar la tesis planteada por el Tribunal Administrativo de Córdoba y ajustar sus decisiones a lo manifestado por esa Corporación, en la medida en que se trate de asuntos similares al resuelto en esa providencia, estudio que a continuación realizará esta Unidad Judicial a efectos de determinar si el caso resuelto por la Alta Corporación se ajusta al presente asunto.

<p>PROCESO 003-2021-00125 (Juzgado Tercero Administrativo de Montería). <i>Citas tomadas de la providencia del 22 de octubre de 2021 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.</i></p>	<p>CIRCUNSTANCIA FÁCTICAS Y JURÍDICAS SIMILARES</p>	<p>PROCESO 005-2021-00364 (Juzgado Quinto Administrativo de Montería).</p>
<p><i>“A través de la Resolución número 0196 de 16 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Montería, en nombre y representación de la Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en ejercicio de las facultades previstas en el decreto único reglamentario del sector educativo número 1075 de mayo 26 de 2015, reconoce y ordena a favor del actor el pago del ajuste de sus cesantías definitivas que corresponde como docente nacionalizado SF del municipio de Montería”.</i></p>	<p>EXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE AJUSTE DE CESANTIAS.</p>	<p><i>Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva”.</i></p>
<p><i>“El día 22 de abril de 2021, se le notifica al actor del contenido de la Resolución número 491 de 12 de abril del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Montería, en nombre y representación de la Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se resuelve “solicitud de ajuste de cesantías definitivas a un docente nacionalizado SF”.</i> <i>En la parte considerativa se expresa que la decisión obedece a la solicitud radicada bajo el número 2020-CES-009652 de fecha 21/01/2021 por el docente demandante; que la Secretaría de Educación en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 962 de 2005, procedió a elaborar acto de ajuste de cesantías, el cual fue radicado en la página web de la Fiduprevisora SA y enviado a la misma para su estudio, aprobación o negación. Y fue devuelto señalando: “del estudio realizado mediante acto administrativo No 196 del 16/02/2021, por medio del cual se ajusta el acto administrativo No 397</i></p>	<p>EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AJUSTE DE CESANTIAS POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL.</p>	<p><i>Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 “Por la cual se niega una reclamación de ajuste de ajuste de cesantía definitiva”.</i></p>

<p>de 03/03/2016, emitido por la Secretaria de Educación por medio del cual se reconoce una cesantía definitiva a LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS con C.C No 9.076.185 se establece: Validada la información aportada al expediente y teniendo en cuenta la fecha de pago de las cesantías definitivas 18/07/2016; se aplica prescripción trienal de conformidad con el concepto emitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación de 06/05/2021, ...” En mérito de lo expuesto, se decide negar la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste de cesantías definitivas presentada por el docente LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS (f. 51-52 anexo Dda). Dicho acto administrativo también se encuentra en firme”.</p>		
<p>“Respecto este último acto, en la demanda se solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de sus efectos, en razón a que fue expedido de manera irregular por no contar con el consentimiento del titular del derecho –en este caso del señor Burgos Dueñas-, quien a su vez lo adquirió con fundamento en la Resolución No. 0196 de febrero 16 del mismo año, por tanto, afirma que lo correcto debió ser adelantar un proceso de revocatoria directa de dicho acto”.</p>	<p>EXISTENCIA DE SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AJUSTE DE CESANTIAS POR PRESCRIPCION TRIENAL Y ALEGANDOSE POR PARTE DEL DEMANDANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO Y CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO.</p>	<p>- “Por tanto, se niega la solicitud de ajuste de cesantías definitivas al configurarse el fenómeno de prescripción trienal, toda vez que el docente radica la solicitud tres años después desde que la respectiva obligación se hizo exigible, sin que a la fecha se evidencie actuación administrativa que interrumpe la misma”. (Cita tomada de la Resolución No. 003357 del 02/09/2021). - “(...) me permito solicitar el decreto de las siguientes medidas cautelares Por el incumplimiento la resolución número 003410 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 que ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva y así evitar inseguridad jurídica de un acto en firme y ejecutoriado sobre un derecho ya adquirido, a paso seguido expidieron otro acto administrativo negando el derecho, sin contar con el visto bueno del beneficiado”. (Cita tomada del memorial de medidas cautelares).</p>
<p>Providencia del cuatro (04) de junio de 2021.</p>	<p>AUTO QUE NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL.</p>	<p>Providencia del catorce (14) de diciembre de 2021.</p>

Al respecto, se advierte que el caso que nos atañe es similar al estudiado y debatido en la providencia citada, como quiera que obran el acto de reconocimiento del reajuste de cesantías y

aquel que negó por la presunta existencia de prescripción, sin que hasta esta etapa procesal se encuentre una mínima acreditación o mención de la existencia de un trámite administrativo de revocatoria directa del acto administrativo que concedió el derecho y del consentimiento del titular de ese derecho.

Finalmente, se hace necesario aclarar que si bien esta Unidad Judicial manifestó en el auto recurrido que el estudio de la eventual existencia de un trámite de revocatoria directa y la concesión del consentimiento del titular del derecho se haría en la sentencia, lo cual efectivamente se debe realizar en esa etapa procesal, la ausencia mínima de actuación en ese sentido es la piedra angular de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, tesis que el Despacho acoge a partir de esta providencia conforme lo indicó en precedencia para resolver situaciones como la que aquí se estudia.

Conclusión: En consecuencia y en armonía con lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a revocar la providencia recurrida para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo que negó el ajuste de cesantías definitivas del actor, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia adiada catorce (14) de diciembre de 2021 que negó la medida cautelar impetrada contra el acto administrativo acusado, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 *“Por la cual se niega una reclamación de ajuste de ajuste de cesantía definitiva”*, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de tramitar el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria contra la providencia recurrida.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 04 el día 04/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUSA ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00441
Demandante (s)	Nelva González Guevara
Demandado (s)	Empresa Social del Estado Centro de Salud de Cotorra

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por Nelva González Guevara, contra, la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Cotorra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes. En ese orden, si bien la parte actora dirige la demanda contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la primera pretensión, está dirigida contra el Municipio de Cotorra, por lo cual, se le pide que clarifique contra quien dirige la demanda.
- De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, toda demanda contendrá los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Es así como revisada la demanda, se percata el Despacho que la parte actora no cumple con dicha exigencia, toda vez que los hechos son demasiado extensos, y recopilan varios hechos en uno solo.
- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Teniendo en cuenta lo anterior, el poder allegado por la parte actora no cumple con dicho requisito, pues no se indica el asunto de manera determinada, tampoco el medio de control, ni la entidad contra la cual se demandará.
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En ese sentido, al encontrarnos en un proceso de reparación directa, se debió allegar el acta de conciliación.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse, cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación. Así, no fue allegada la prueba de existencia de la ESE Centro de Salud de Cotorra.
- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00463
Demandante (s)	ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la Empresa ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S, contra, el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166, se deberá anexar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En ese orden, la parte actora no cumplió con dicho requisito toda vez que si bien allega el acto acusado, lo hace de forma incompleta, pues solo es visible el primer folio.
- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 4 el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR

Medio de control:	Simple Nulidad
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00466
Demandante:	ESE Hospital San Juan de Sahagún
Demandado:	Acto Administrativo Ficto o Presunto frente a la petición elevada por el Instituto de los Seguros Sociales a través de Oficio No. 216708 del 12 de septiembre de 1991

La ESE Hospital San Juan de Sahagún, a través de apoderado judicial presentó medio de control de simple nulidad, establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Acto Administrativo Ficto o Presunto frente a la petición elevada por el Instituto de los Seguros Sociales a través de Oficio No. 216708 del 12 de septiembre de 1991, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

En primer lugar, tenemos que acorde con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener la designación de las partes y sus representantes. En este caso, la parte actora no indica quien es la entidad contra la cual presenta la demanda.

En segundo lugar, advierte esta unidad judicial, que revisada la demanda, se evidencia en las pretensiones que la prosperidad de las mismas traería consigo un restablecimiento del derecho hacía la parte actora, toda vez que esta pretende que se declare la nulidad del acto ficto que surgió frente a la petición que elevó el Instituto de Seguros Sociales a través de oficio No. 216708 del 12 de septiembre de 1991, sobre el cual se consultó a la parte demandante sobre su aceptación u objeción respecto de la cuota pensional que debía pagar por de la señora María Muskus de Fadul, por haber laborado en el Hospital San Juan de Sahagún, desde el 2 de enero de 1984 hasta el 30 de octubre de 1989, y que como consecuencia de lo anterior, se disponga la cesación de todos los efectos legales de dicho acto administrativo ficto, lo cual en el evento de prosperar traería un restablecimiento del derecho a favor de la parte actora, pues con base en dicho acto el ISS expidió la resolución No. 06459 de 12 de diciembre de 1991, concediendo pensión de jubilación a la demandante y asignándole una cuota parte a la ESE San Juan de Sahagún, correspondiente al 22.00%, y que posteriormente el liquidado el ISS, el Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al haber asumido las acreencias del ISS, comento el cobro de dichas cuotas, embargando cuentas de la entidad demandante.

Así es de señalar, que si bien a través de la demanda de simple nulidad, la cual se encuentra regulada en el artículo 137 del CPACA¹ se pueden demandar actos de contenido particular, esta solo procede excepcionalmente, Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero

En ese sentido, se ordenará a la parte actora que **adecúe** la demanda de la referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la acción idónea para tramitar el tipo de pretensiones plasmadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para esta acción, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde con la acción señalada y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 137 y *subsiguientes* del Decreto 01 de 1984.

¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencian; son pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en el Decreto 01 de 1984 para el trámite adecuado de esa acción, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído; so pena de rechazo, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>4</u> el día 4/02/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00467-00
Demandante:	Arquimedes Antonio Álvarez Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Arquimedes Antonio Álvarez Moreno, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Arquimedes Antonio Álvarez Moreno contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237, portador de la T.P. N° 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N°326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00468-00
Demandante:	Luis Antonio Vertel Fuentes
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Luis Antonio Vertel Fuentes, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Antonio Vertel Fuentes contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237, portador de la T.P. N° 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N°326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00469-00
Demandante:	Manuel Antonio Vergara Vertel
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Manuel Antonio Vergara Vertel, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Manuel Antonio Vergara Vertel contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

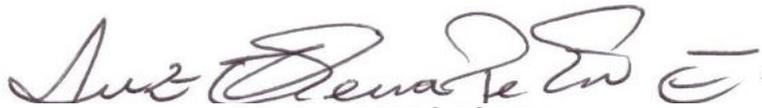
SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237, portador de la T.P. N° 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N°326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00471
Demandante:	Ever Enrique Mendoza Muñoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ever Enrique Mendoza Muñoz contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado Wilson Manuel Paternina Daza identificado con la C.C 78 747 938 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 135.624 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día 4/02/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00472
Demandante:	Ana María Benítez Guzmán
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, se percata el Despacho que, revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ana María Benítez Guzmán contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adición el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04 el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00474
Demandante:	Braider Zurita Doria
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, se percata el Despacho que, revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicione el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Braider Zurita Doria contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adición el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04 el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00475-00
Demandante:	Alberto Manuel Lemus Fuentes
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Alberto Manuel Lemus Fuentes, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alberto Manuel Lemus Fuentes contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodriguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la T.P. N°326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que allegue el comprobante del banco BBVA aportando con la demanda nuevamente, toda vez que el aportado, no se puede leer, pues es totalmente borroso.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00478-00
Demandante:	José Reinaldo Pulido Calderón
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía

El señor José Reinaldo Pulido Calderón, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio Defensa – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Reinaldo Pulido Calderón contra la Nación - Ministerio Defensa – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado, Isidro Bermúdez Sánchez identificado con la Cedula de Ciudadanía N°91.435.868 y tarjeta profesional N° 194860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Requerir al abogado de la parte demandante para que allegue las pruebas aportadas con la demanda nuevamente debidamente escaneadas, toda vez que, no se puede leer algunos documentos, pues están muy borrosos.

NOVENO: Requerir al abogado de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> , el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00481-00
Demandante:	Danit Antonio Ruiz Posada
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Danit Antonio Ruiz Posada, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Danit Antonio Ruiz Posada contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00482-00
Demandante:	Diana Patricia Lozano Ruiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Diana Patricia Lozano Ruiz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Diana Patricia Lozano Ruiz contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642, y portadora de la T.P. N°326.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> el día 4/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00483
Demandante:	José Mario Santos Arteaga
Demandado:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

El señor José Mario Santos Arteaga, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Mario Santos Arteaga contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado Marlon Enrique Figueroa Gómez C.C 1.045.676.608 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No.237.800 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día 4/02/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				